REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587330
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3188

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Credigas, SA., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-115 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587330
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Credigas, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados y 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad social Grupo Credigas Nativa, SA., Credigas, SA. y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1444-2024-SSEN-00055, de fecha 24 de mayo de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, excluyó a los codemandados Grupo Credigas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587330
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Nativa, SA. y [redacted], acogió la demanda en cuanto a los derechos adquiridos, condenó a la parte demandante al pago de 28 días de preaviso y la rechazó respecto a las prestaciones laborales, días feriados y 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-115, de fecha 28 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declaran regular y válido tanto el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en fecha veintisiete (27) de junio del 2024, en contra de la sentencia número 1444-2024-SSEN-00055, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2024, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizados conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación y por vía de consecuencia se modifica la sentencia apelada para que en ella se diga de la manera siguiente se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba las partes por efecto de una dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, por tales razones se condena a la empresa GRUPO CREDIGAS NATIVA, S.A., a favor de la señora [redacted], al pago de los siguientes conceptos: 28 días de salario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587330
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$36,133.42; 220 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$283,905.60; la suma de RD$77,428.75 por concepto de la proporción de participación en los beneficios de la empresa; más el valor de RD$184,512.83 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Todo en base a un salario mensual de RD$30,752.12 y un tiempo laborado de nueve (09) años, diez (10) meses y dos (02) días. **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrida GRUPO CREDIGAS NATIVA, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados [redacted] y [redacted]'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Prescripción de la infracción por la cual el juez falló el expediente. **Tercer medio**: No valoración de las pruebas. **Cuarto medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587330
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587330
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

11. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587330
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

13. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los cuales se examina reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al sustentar su decisión en las supuestas violaciones al Reglamento núm. 522-06 contenidas en infracciones núms. 14545 y 144781 del año 2022 levantadas por un inspector de trabajo y por las cuales se encuentra apoderado al Juez de Paz de Santo Domingo Oeste en atribuciones laborales sin emitir fallo al respecto por lo que no se ha establecido si la empresa cometió o no la falta que se le

imputa. Que los jueces del fondo no valoraron las pruebas aportadas dentro de las cuales figuró el acta del Comité de Higiene de seguridad de la empresa y sus minutas con las cuales se verifica que la empresa cumplía con sus responsabilidades y no se configuraba la alegada falta.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. La parte recurrente a los fines de establecer sus argumentos y medios de defensa presentó las pruebas documentales, comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo, por [redacted], de fecha 22/12/2023:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587330
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"Distinguidos señores: Quien suscribe, [redacted], …, por medio de la presente tengo a bien hacer formal dimisión de mi trabajo en la empresa GRUPO CREDIGAS NATIVA y el señor [redacted], ubicada en la autopista Duarte km. 14, esquina [redacted], en el cual me desempeñaba como encargada, por las razones siguientes:1- Pagos del salario por debajo del mínimo establecido y fuera de las condiciones y formas acordadas. 2- No pago de bonificación. 3- No pago de horas extras y extraordinarias. 4- Por no recibir de parte del empleador un trato digno y justo. 5- No pago de vacaciones. 6- No pago de salario de navidad. 7-No pago días feriados. 8-por incurrir el empleador en malos tratamientos contra el trabador. 9-Por ejecutar actos que restrinja derechos del trabajador de acuerdo a lo que prevé el artículo 47 del código de trabajo. 10- Por no cumplir con las medidas preventivas y de seguridad en el lugar de trabajo.11-Por no cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 46 del código de trabajo. 12- Por no proporcionarles los equipos de protección, como zapatos de seguridad, mascarillas, gafas, uniformes, guantes, ya que la labor que realizaba es de alto riesgo un lugar donde se expende combustible.13- Por no ser sometida a reconocimiento periódico por un médico de salud ocupacional." Copiado textualmente. 19. Obra en el expediente examinado, acto número 606/2023, contentivo a la notificación de la dimisión, de fecha 22/12/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], aguacil ordinario de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación. 20. Que la demandante originaria actual recurrente termina su contrato de trabajo por efecto de una dimisión en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2023; y lo comunica al Ministerio de Trabajo mediante carta, la cual tiene constancia de que fue recibida en esa misma fecha (22/12/23), indicando las causas por las cuales está dimitiendo; por lo que el dimitente observo lo previsto en el artículo 100 del Código de Trabajo, en lo referente a la comunicación de su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587330
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

dimisión a la autoridad administrativa del trabajo correspondiente, lo que nos permite evaluar las causales invocadas a los fines de establecer la base de sustentación legal de la dimisión. 21. Que consta en el expediente examinado el escrito inicial de demanda que apertura el proceso que hoy nos ocupa, donde el demandante hoy recurrente sostiene como hechos en los que sustenta su demanda, "POR CUANTO: A que entre la señora [redacted] y GRUPO CREDIGAS NATIVA y el señor [redacted], existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido desde el veinte (20) del mes de febrero del año 2014, hasta el día veintidós (22) del mes diciembre del año 2023, devengando la trabajadora demandante durante la vigencia de dicho contrato la suma de TREINTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (RID$30,052.00) como sueldo mensual, en una jornada de trabajo de 2:00 [redacted]. a 10:00 AM., todos los días de la semana, excepto los sábados, el cual era su día libre, desempeñándose como encargada de estación. POR CUANTO: Que la trabajadora demandante dimitió de su condición de trabajadora en fecha veintidós (22) del mes diciembre del año 2023, por los motivos de que los empleadores le pagaban bonificación, no pagaban horas extras y extraordinarias, no recibía de parte del empleador un trato digno y justo, no le pagaban vacaciones, no pago de salario de navidad, no le pagaban los días feriados." (Extractado para su mejor comprensión). 22. Que uno de los hechos que invoca la trabajadora como causal de su dimisión es el siguiente "10- Por no cumplir con las medidas preventivas y de seguridad en el lugar de trabajo.11-Por no cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 46 del Código de Trabajo. entre otras causales (extractado para su mejor comprensión). 23. Que el artículo 47 del Código de Trabajo, en su ordinar decimo, señala lo siguiente: "Esta prohibido a los empleadores, Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley". 24. Que el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, número 522-06, establece en su quinto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587330
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

considerando lo siguiente: "Que debido al constante cambio social, económico y tecnológico, el Estado tiene interés de adecuar la normativa relativa a la Seguridad y Salud Ocupacional, con el objeto de lograr una efectiva prevención y protección, permanentemente sostenible, en beneficio de los trabajadores y las trabajadoras, motivo por el cual, resulta necesario actualizar las disposiciones contenidas en el Reglamento Sobre Higiene y Seguridad Industria... en el capítulo I. objetivo: El presente Reglamento regulará las condiciones en las que deben desarrollarse las actividades productivas en el ámbito nacional, con la finalidad de prevenir los accidentes y los daños a la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente del trabajo…. 25. Que de igual manera el artículo 2 en el ordinal 2.2 del mismo reglamento indica que: Acción preventiva: es toda acción necesaria para eliminar o evitar las situaciones laborales que supongan una amenaza a la salud de los trabajadores o de terceros y que tiene como finalidad propiciar un ambiente laboral sano y seguro... El artículo 6, ordinar 6.1, Obligaciones generales del empleador. Los empleadores tienen la obligación de proteger a los trabajadores frente a los riesgos laborales... El artículo 7, ordinar 7.14, indica: "El empleador garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud, en función de los riesgos inherentes al trabajo. Dicha periodicidad nunca excederá de un año. Los reconocimientos médicos y cualquier actividad de vigilancia de la salud, en el lugar de trabajo, deben ser realizados por médicos que tengan la especialidad o maestría en salud ocupacional o bajo la supervisión de éstos". 26. Que entre los documentos que obran en el expediente examinado se encuentra: a) escrito de acusación y solicitud de enjuiciamiento de la Procuraduría Fiscal Laboral del Distrito Nacional, de fecha 13/07/2023, donde le afirmante solicita lo siguiente: "Primero: Enjuiciar a la razón social GRUPO CREDIGAS NATIVA,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587330
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

y su represéntate [redacted], por haber violado los artículos 7.14 del reglamento. 522/2006. Segundo: Que se Declare la razón social GRUPO CREDIGAS NATIVA, y su representante [redacted], culpable de violar los artículos 7.14 del Reglamento 522/2006.Tercero: Que se condene la Razón Social GRUPO CREDIGAS NATIVA, y su representante [redacted], al pago de doce (12) salarios mínimos a razón de veintiún mil pesos (RD$21,000.00) según lo que establece la resolución no. 01/2021 del Comité Nacional de Salarios." b) Copia del acta constitutiva del Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo, de fecha 11/08/2017, c) Acta de infracción número 14545, de fecha 07/10/2022, de Sistema de Inspección de Trabajo. 27. Que los documentos detallados en los párrafos anteriores no fueron cuestionados en su contenido y procedencia lo que nos permite evaluarlos en su alcance probatorio a los fines y consecuencias de la presente decisión. 28. Que del contenido de los documentos examinados e indicados en el punto 3, queda comprobado que el 11 de agosto del año 2017, la empresa actual recurrida presenta el acta constitutiva de coordinar de Seguridad y Salud en el Trabajo; en fecha siete de octubre 2022 recibe la empresa la visita de un inspector de trabajo quien procede a levantar acta de infracción por violación al reglamento 522-06 en sus art. 7.14 ; en fecha 13 de julio 2023 la fiscalizador Penal laboral del Juzgado de Paz de los Alcarrizos presenta acusación contra la empresa por violación al reglamento 522 -06 art. 7.14, refiriendo en su cuerpo y contenido a dos actas de apercibimiento. 29. Que es evidente que la empresa demandada la cual se coloca por el servicio que ofrece (estación de expendio de combustible)un alto riesgo para todo su personal, no estaba cumpliendo con las normas de seguridad que se fijan en el reglamento 522-06, quedando sus empleados de modo particular en un estado de vulnerabilidad, en cuanto a la seguridad en el trabajo, en base a su actuación; no cumplir las normas preventivas de seguridad ese hecho per se constituye una falta grave que justifica la terminación del contrato de trabajo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587330
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por efecto de un dimisión tal como lo hizo la demandante por tanto procede declarar la dimisión justificada bajo lo previsto en los art. 97 ordinal 10 y en el art. 47 del Código de Trabajo; razón por la cual procede declarar justificada la dimisión y bajo responsabilidad del empleador y acordar consecuentemente los valores a que es acreedor el trabajador por prestaciones laborales, modificando la sentencia apelada para que en ella se diga con arreglo a como por esta sentencia se establece" (sic).

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la *dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario*.

17. Debe precisarse que es jurisprudencia constante que *...Dentro del marco de dichas faltas se distinguen las faltas únicas y las faltas continuas, siendo las primeras aquellas generadas en un único acto de delimitación ostensible e individualizado, cuyos efectos lesivos no perduran en el tiempo, es decir, estos efectos se relacionan específicamente con la única actuación faltosa; mientras que las faltas continuas son aquellas en que existe una continuidad de la actividad dolosa y, en consecuencia, presenta efectos constantes que perduran en el tiempo, iniciándose a computar el plazo para dimitir solo cuando dicha actividad dolosa que otorga el derecho a dimitir cesa, razón por la cual ha sido juzgado de igual forma que: no puede aplicarse la caducidad de la falta, ante faltas que tienen un carácter continuo por la gravedad de las mismas; siendo un deber del juez de fondo, ante el cuestionamiento de la naturaleza de las faltas*

atribuidas al empleador, motivar las razones por las cuales estima que la falta responde a un esquema único o continuo[2].

18. Asimismo, resulta oportuno recordar que se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos relevantes que por su trascendencia podrían hacer variar la decisión tomada por los jueces del fondo.

19. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* no expone entre sus motivaciones por qué determinó que las faltas promovidas por la parte recurrida como causa para la terminación de la relación laboral eran de carácter continuo, pues tal y como hizo constar en su sentencia retuvo la justa causa de la dimisión en el hecho de que en fecha 13 de julio 2023 se había presentado una acusación por violación al artículo 7.14 del reglamento 522-06, sin embargo, para contrarrestar tal precisión fueron aportados al proceso las actas y minutas del Comité de Higiene y Seguridad, documentos que no fueron ponderados adecuadamente por la corte *a qua* y que por su trascendencia impactan significativamente en la convicción forjada, pues apuntan a que la empresa estaba cumpliendo con dichas responsabilidades y obligaciones frente a sus trabajadores; en ese sentido siendo este un aspecto de controversia, los jueces del fondo tenían el deber de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321, págs. 4044.

determinar si dichas faltas habían sido subsanadas o no, máxime cuando la dimisión fue ejercida 5 meses después de la fecha de la señalada acusación, razón por cual acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

20. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587330
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2025-SSEN-115 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr